



Ubicación 4775
Condenado MAICOL SMITH LEIVA BENITO
C.C # 1000929606

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Diciembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia. 2022-1271/1272 del 11 DE NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), REDIME PENA Y NIEGA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 23 de Diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA

Ubicación 4775
Condenado MAICOL SMITH LEIVA BENITO
C.C # 1000929606

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Diciembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 27 de Diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2018-01501-00
Interno:	4775
Condenado:	MAICOL SMITH LEIVA BENITO
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR (Art. 340-2 CP), TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES (ART. 376-3 C.P.), FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO (ART. 365 -7 CP), USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS (ART 188 D CP). (Ley 906/2004)
CARCEL	LA MODELO
Decisión:	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA- NO CONCEDE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2022 – 1271/1272

Bogotá D. C., noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO POR TRATAR .

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de redención de pena y suspensión condicional de la ejecución de la pena de **MAICOL SMITH LEIVA BENITO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.929.606, acorde con documentación y solicitud de su apoderado que antecede.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 19 de noviembre de 2018, el Juzgado JDO 1 PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO BOGOTÁ, condenó a MAICOL SMITH LEIVA BENITO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1000929606, a la pena principal de 102 MESES, MULTA 1412 S.M.L.M.V. a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado cómplice responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PORTE Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **2 de agosto de 2017**, fecha en la que fue capturado.

2.- El 28 de marzo de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al penado se le ha redimido pena, así:

- El 29 de mayo de 2019, **51 días**.
- El 15 de octubre de 2020, **17 días**.
- El 30 de septiembre de 2021, **137 días**.
- El 25 de febrero de 2022, **38 días**.

4.- El 25 de febrero de 2022, se negó el sustitutivo de la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena

LA CÁRCEL MODELO DE BOGOTÁ D.C., allegó junto con los oficios 114 CPMSBOG OJ 02128, el certificado No. 18463683, de computos por actividades para redención realizadas por **MAICOL SMITH LEIVA BENITO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.929.606, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme al aludido certificado se tiene que el sentenciado **trabajo quinientas ochenta y cuatro (584) horas**, en los meses de enero, febrero y marzo de 2022 (certificado 18463683). Dichas actividades se calificaron como **SOBRESALIENTES**.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue **EJEMPLAR**, según se puede verificar en certificado histórico de conducta, asimismo

el desempeño en las actividades que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Cabe anotar que de conformidad con las resoluciones No. 2392 del 3 de mayo de 2006 y 7302 de 2005 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, la actividad de RECUPERADOR AMBIENTAL, que desarrolló el sentenciado está autorizada para efectuarse de lunes a sábado, domingos y festivos, de manera que no hay impedimento para reconocer redención por dichas actividades.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 82 ibídem, se redimirán **TREINTA Y SEIS PUNTO CINCO (36.5) días**, por trabajo, por las 584 horas realizadas, de la pena que cumple **MAICOL SMITH LEIVA BENITO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.929.606, que le serán reconocidos en este proveído.

3.2.- De la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena

De acuerdo a la solicitud deprecada por el apoderado de confianza del prenombrado, es necesario precisar que la suspensión condicional de la ejecución de la pena tiene su fundamento legal en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la ley 1709 de 2014, y es considerado como un mecanismo sustitutivo que pretende conciliar la necesidad de defensa del orden jurídico, esto es, la intensidad de la respuesta estatal ante la significación antijurídica de la conducta punible cometida, con las funciones de prevención y reinserción de la pena, por lo que se suspende el cumplimiento de la sanción privativa de la libertad.

Téngase en cuenta que el examen sobre la viabilidad de conceder o no el subrogado está reservado a las decisiones conclusivas de instancia, es decir, solo es procedente al momento de proferirse la respectiva sentencia, este criterio ha sido confirmado reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia (véase auto de marzo 2 de 2005, Sala de Casación Penal, M. P. Yesid Ramírez Bastidas).

Para el caso de **MAICOL SMITH LEIVA BENITO**, este subrogado fue negado por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., al momento de emitir sentencia, por ser la oportunidad procesal para hacerlo; señalando que en el caso concreto no es viable conceder el subrogado dado que el precitado fue condenado por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR (Art. 340-2 CP), TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES (ART. 376-3 C.P.), FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO (ART. 365 -7 CP, conductas punibles que se encuentra prohibidas para la concesión de dicho beneficio, de conformidad con lo expuesto en el artículo 68 A del Código Penal.

En esa medida, este Despacho no tiene la facultad legal de abrogarse la decisión del juez fallador, en principio porque dicha facultad está reservada al juez de primera o segunda instancia, y además, porque en el presente caso nos encontramos ante una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, por ende, el conocimiento de este asunto por parte de este ejecutor se circunscribe exclusivamente a la vigilancia de la pena.

Por consiguiente, en virtud del principio de seguridad jurídica que irradia un estado constitucional de derecho y que además implica que la sentencia sea en principio inmodificable una vez cobre ejecutoria, se negará sin mayores disquisiciones la suspensión condicional de la ejecución de la pena solicitada, para mantener la decisión adoptada por el Juez fallador.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone:

4.1.- Incorporar y tener en cuenta en el momento procesal oportuno:

- Ficha de visita carcelaria efectuada por la titular de este despacho el 28 de junio de 2022.
- Poder conferido por el prenombrado al profesional en derecho Dr. JOSE JAIRO DELGADO ZABALA.
- Arraigo del condenado allegado por el profesional en derecho Dr. JOSE JAIRO DELGADO ZABALA.

4.2.- Por cuanto el poder allegado reúne las exigencias de ley y por cuanto el profesional no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes, conforme con la certificación tomada de la página web de la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, cuyo reporte se agrega; **SE DISPONE A RECONOCER PERSONERIA JURIDICA** para actuar dentro del presente asunto, como defensor de confianza del penado MAICOL SMITH LEIVA BENITO, al **Dr. JOSE JAIRO DELGADO ZABALA**, identificado civil y profesionalmente como aparece en el poder mencionado.



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



SIGCMA

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto **LA CÁRCEL MODELO DE BOGOTA D.C.**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR TREINTA Y SEIS PUNTO CINCO (36.5) DÍAS, por trabajo a la pena que cumple el sentenciado **MAICOL SMITH LEIVA BENITO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.929.606, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la suspensión condicional de la ejecución de la pena deprecada por la defensa de **MAICOL SMITH LEIVA BENITO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.929.606, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DAR cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído a **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO" BOGOTA D.C.**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Se advierte que los recursos o peticiones deben ser allegados al correo electrónico: ⁷ ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su debido trámite

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZA

X 25/11/22

X 1000929606

X Maicol leiva

FLO/



Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros

Mié 14/12/2022 8:24

Buen Día

De la manera más atenta, me permito notificarme de la resolución de fecha 11 de noviembre de 2022. Es de advertir que previamente a la fecha de 13 de diciembre de 2022, no se había enviado auto, para fines de notificación.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Gracias por la información. Muchas gracias por la información. Recibido, gracias.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros

Mié 14/12/2022 8:21

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO 4775: Auto Interlocutorio No. 2022—1271 del 11 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE RTEDENCIO NIEGA SUSPENCION CONDICIONAL DE LA PENA

Enviados: miércoles, 14 de diciembre de 2022 13:21:32 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el miércoles, 14 de diciembre de 2022 13:21:22 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

p postmaster@procuraduria.gov.co

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO 4775: Auto Interlocutorio No. 2022—1271 del 11 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE RTEDECICIO NIEGA SUSPENCION CONDICIONAL DE LA PENA

Mensaje enviado con importancia Alta.

Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: Camila Fernanda Garzon

Mar 13/12/2022 17:09



AutoIntNo1271-1272 4775 ...
217 KB

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022—1271 del 11 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE RTEDECICIO NIEGA SUSPENCION CONDICIONAL DE LA PENA, **MAYCOL LEYVA BENITO**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.g

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este

RV:URGENTA- 4775- J19- EXC- BRG // recurso de reposicion y apelacion proceso 2018-01501-00

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 30/11/2022 2:27 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 30 de noviembre de 2022 2:10 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: recurso de reposicion y apelacion proceso 2018-01501-00

De: fcabogadosconsultores Delgado <fcabogadosconsultores11@gmail.com>

Enviados: miércoles, 30 de noviembre de 2022 2:10:36 p. m. (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

Para: Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: recurso de reposicion y apelacion proceso 2018-01501-00

SEÑOR

JUEZ 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá

Referencia: Recurso de Reposición en subsidio de Apelación

Proceso: 2018-01501

Condenado: MAICOL SMITH LEIVA BENITO

por medio de la presente interpongo recurso de reposicion y apelacion proceso 2018-01501-00

atentamente

JOSE JAIRO DELGADO ZABALA

Apoderado

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

SEÑOR
JUEZ 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá

Referencia: Recurso de Reposición en subsidio de Apelación

Proceso: 2018-01501

Condenado: MAICOL SMITH LEIVA BENITO

Yo **JOSE JAIRO DELGADO ZABALA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 85477211 de Santa Marta y Tarjeta Profesional No. 186428 del CSJ. Obrando en calidad de apoderado judicial del señor MAICOL SMITH LEIVA BENITO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1000929606 de Bogotá, quien se encuentran condenado y privado de la libertad en el Centro Carcelario y Penitenciario La Modelo, presento dentro del término de ley RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACION en contra de auto de fecha lunes 11 de noviembre de 2022 en el cual se resuelve de manera negativa el subrogado solicitado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO DENTRO DEL AUTO QUE NIEGA.

De la redención: El Despacho le reconoce de conformidad al artículo 101 de la ley 65 de 1993 para efectos de redención de la pena un total de 36.5 días, por trabajo por las 584 horas realizadas.

Para este ítem esta defensa no presenta recurso alguno.

CON RELACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.

Para esta solicitud que es la de mayor importancia para mi prohijado , el Despacho sustenta que dicha solicitud se fundamenta por el artículo 29 de la ley 1709 de 2014, y es considerado como un mecanismo sustitutivo que pretende conciliar la necesidad de defensa del orden jurídico *téngase en cuenta que el examen sobre la viabilidad de conceder o no el subrogado está reservado a las decisiones conclusivas de instancia , es decir solo es procedente al momento de proferirse la respectiva sentencia, este criterio ha sido confirmado por la corte suprema de justicia.*

Que para el caso de Maicol Smith Leiva Benito, este subrogado fue negado por el juzgado 1 penal del circuito especializado de Bogotá al momento de emitir la sentencia, por ello el Despacho no tiene la facultad de abrogarse a la decisión del juez fallador porque en principio esa facultad está reservada al juez de primera o segunda instancia.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Frente a lo anterior es bueno resaltar al despacho que interpongo recurso frente a la decisión teniendo en cuenta que efectivamente se solicitó la Suspensión condicional de la pena, que lo que se esperaba como consecuencia en caso de ser concedida era la libertad condicionada de mi prohijado , que es claro que se evidencia el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley y que de su análisis se puede concluir después de evaluar tanto los factores objetivos y subjetivos la posibilidad de estudiar simultáneamente la posible concesión del subrogado de liberta condicional situación que si se presentó para

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

mis prohijadas Nidia Leiva Benito y Yeimi Leiva Benito, que el sustento legal que contempla el subrogado de libertad condicional se encuentra en la ley 599 de 2000 (Congreso de la República de Colombia, 2000) en el artículo 64 y siguientes bajo el título denominado “mecanismos sustitutivos de la pena”, en donde también se reglamentan las condiciones de aplicación y los requisitos para solicitarla, esto modificado parcialmente por la ley 1709 de 2014 (Congreso de la República de Colombia, 2014) en donde se incluyen nuevos criterios de otorgamiento que para el caso es el que respetuosamente pido sea aplicado su señoría.

Solicito REPONER la decisión teniendo en cuenta que el Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas de Bogotá, al momento de su análisis no tuvo en cuenta que mi prohijado cumplía con los requisitos exigidos para acceder al subrogado de la Libertad condicional al no ser concedido el subrogado de la Suspensión Condicional de la Pena, situación que si opto en aplicar su análisis de poder conceder el beneficio para mi prohijada Yeimi Leiva Benito y Nidia Leiva Benito, lo cual causa extrañeza a esta defensa teniendo en cuenta que no se ha evidenciado el principio de igualdad procesal cuando se estudia dentro de un mismo caso y de una misma solicitud para varios condenados y que la interpretación de la norma fue diferente para todos, cuando en principio debió ser lo contrario, mis clientes Yeimi Leiva, Nidia Leiva, Maicol Leiva, Jhonatan Leiva y Jairo Yesid Cortez, al revisar las Resoluciones se ve la disparidad de conceptos cuando todos ellos fueron condenados por los mismos hechos, al mismo tiempo de condena y han descontado el mismo tiempo ya que su detención fue el mismo día, que para Maicol Stiven Leiva, no se tuvo en cuenta su resolución de conducta, de su proceso de resocialización positiva, de la evaluación del comité disciplinario del Inpec y mucho menos el arraigo remitido a ese despacho para el mes de Septiembre el cual nunca fue incluido ni verificado dentro de la solicitud que origina este recurso.

Que del Análisis del Hecho Punible.

Cabe abordar sobre este ítem y sustentarlo teniendo en cuenta que el Despacho presentara para soportar su decisión a la negativa de conceder el subrogado realizando el análisis del hecho punible que aplico para resolver las diferentes solicitudes de mis prohijados, su señoría es claro que en reiteradas en sentencias como lo son la C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, **el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena**, sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que: La mencionada expresión –valoración de la conducta prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 201437. Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

Así mismo en la sentencia de tutela STP15806- 2019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera: (...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que **responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana**.

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) **en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales**.¹

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que: i) **No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal** (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (...).

Sin embargo, como ya lo indique, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización. La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código o Penal), en el sentido que al analizar

¹ Claus Roxin, "Culpabilidad y prevención en Derecho Penal", Traducido por: F. Muñoz Conde, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1981, p. 47.

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que en el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos. Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.

Bajo ese entendido su señoría, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción, entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave situación que estaría pasando para mis prohijados al momento de evaluar el hecho punible.

En ese orden de ideas, entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, equivaldría a extender los efectos de una prohibición

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados; pues los dejaría sin la expectativa de que su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando los incentivos y con ello, el interés en la resocialización, pues lo único que quedaría, es el cumplimiento total de la pena al interior de un establecimiento carcelario

DEL REQUISITO OBJETIVO

Esta exigencia no es otra que el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, para mi prohijado se le impuso una pena de 8 años y seis meses , que está descontando desde el 2 de agosto de 2017 es decir a la fecha tiene un total de 63 meses físicos , más 8 meses de redención de la pena concedido por el Despacho es decir un total de 71 meses de la pena de 102 meses , situación que supera la exigencia de la norma, que el factor objetivo sustentado indica que mi prohijado no es un peligro para su comunidad , por lo contrario su proceso de resocialización indica su arrepentimiento e interés de ser útil para la sociedad, que mi cliente posee un arraigo el cual fue remitido al Despacho a través de correo electrónico de fecha 26 de septiembre de 2022 y que no fue verificado por el Despacho para el estudio de la concesión de una posible libertad condicional al tener en cuenta que no era posible resolver sobre la suspensión condicional de la pena.

Ahora bien su señoría del factor subjetivo que fue evaluado a ras en lo que tiene que ver con su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario puede señor Juez suponer fundadamente que no existe factor negativo que indique que este no fue bueno ni evoluciono satisfactoriamente y que se requiere la necesidad de continuar ejecutando la pena, se anticipa que tal exigencia también concurre

Lo anterior su señoría fundamento a que el tratamiento penitenciario que ha enfrentado MAICOL STIVEN LEIVA BENITO, ha cumplido con la finalidad resocializadora fijada al momento de la imposición de la sanción privativa de la libertad, pues durante el tiempo que ha permanecido recluso se ha dedicado a la reconstrucción de sus acciones mediante el trabajo y el aprendizaje.

En efecto, de lo consignado en el expediente se advierte que, estando en el establecimiento carcelario (desde el 2 de agosto de 2017), el sentenciado ha desarrollado labores de recuperador ambiental de manera continua (desde el año 2019), lo que le ha representado redención de la sanción.

En las certificaciones de conducta expedidas por las autoridades penitenciarias la han calificado como buena, sobresaliente y ejemplar, lo que sumado a la demostrada existencia de arraigo familiar y social su señoría.

En ese orden, era imperioso que el Ejecutor, tenga en cuenta además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad, quien ha estado recluso desde el 2 de agosto de 2017, mostrando allí, un buen desarrollo intracarcelario, sin reporte de incidentes disciplinarios; y, además, desempeñándose en programas de trabajo y estudio, brindados por dicho plantel, tal como antes se anotó, todo

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

lo cual apunta a afirmar que, su comportamiento mientras purgó su sanción en establecimiento de reclusión, fue ejemplar.

Del anterior análisis integral, es claro que, aun cuando se trata de conductas graves, se advierte que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total cumplida hasta la fecha, el comportamiento del implicado durante su reclusión, permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento, no resulta necesario.

Que soportado lo anterior su señoría PETICION solicito se reponga la decisión en la cual se niega el beneficio de la suspensión condicional de la pena y en su defecto se estudie la viabilidad de conceder la libertad condicional a mi prohijado teniendo en cuenta que el Despacho analizo el cumplimiento de dichos requisitos para mis prohijados YEIMI BIBIANA LEIVA BENITO y NIDIA LEIVA BENITO , esta última beneficiada de la Libertad condicional por su Despacho, lo anterior en atención al derecho a la igualdad que le asiste a mis defendidos evento de no resolverse favorablemente el presente recurso, en los mismos términos sustento el de apelación propuesta como subsidiario.

Atentamente



JOSE JAIRO DELGADO ZABALA

Abogado
TP. 186428